



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA SUR COMITÉ ELECTORAL

Resolución N°004-2021-CE-CALSUR

Lima Sur, 27 de octubre de 2021.

Visto: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la abogada Haydee Farfán Cárdenas identificada con CALSUR N°1235, en su calidad de personera de la lista de Junta Directiva presentada por el señor Felipe Villacorta Usca con domicilio procesal en Av. Manco Cápac 349 y Calle Los Eucaliptos N°120 San Gabriel Villa María del Triunfo, y correo electrónico: fvusca23@gmail.com, haydee.fcv1@gmail.com y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. **SEGUNDO: Que, de acuerdo con el TULO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba**, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.” **TERCERO:** Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la personera de la lista presidida por el señor Felipe Villacorta Usca, señala que se han cumplido con todos los requisitos previstos por el Estatuto y el Reglamento

General de Elecciones, que las razones que brinda el Comité Electoral para declarar improcedente la inscripción no se ampara en prueba alguna y no cita un padrón electoral depurado, señalado además que no existe resolución de designación del órgano colegiado, argumentando que el Reglamento General fue recién redactado el 12 de octubre de 2021 y que además no ha existido participación de la ONPE, manifestándose que existe un accionar para impedir que otros candidatos se presenten al proceso electoral vulnerándose según afirman el derecho a la participación, asimismo se alega que descontando a uno de los candidatos de la otra lista esta no cumpliría con los requisitos formales, señala que no se ha convocado al personero para el acto de depuración de firmas y que se debió conceder un plazo razonable para subsanar. **CUARTO:** Que, el Reglamento General de Elecciones establece las normas y procedimientos mediante el cual los miembros ordinarios hábiles del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur, ejercen su derecho a elegir y ser elegidos para los cargos previstos en el Estatuto de la Orden vigente, en el proceso para la elección de Junta Directiva y Junta de Vigilancia periodo 2022-2023. **QUINTO:** Que, de acuerdo al artículo 8° inciso g) son atribuciones y obligaciones del Comité Electoral, revolver en única y definitiva instancia y con carácter de inapelable las tachas, observaciones, nulidades e impugnaciones que pudieran suscitarse durante el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos en el Cronograma y en el presente Reglamento de Elecciones. **SEXTO:** Que, mediante acuerdo de Asamblea General de fecha 29 de mayo de 2021, oficializado mediante Resolución N°011-2021-D-CALSUR de fecha 07 de junio de 2021, se designó a los miembros del Comité Electoral, órgano colegiado encargado de organizar, dirigir y cautelar los procesos para las elecciones previstas en el Estatuto de la Orden, desvirtuándose el argumento expuesto en dicho extremo que el Comité Electoral no cuenta con acto resolutorio de designación. **SETIMO:** Que, respecto al argumento señalado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones, para inscribir la

candidatura presidida por el señor Felipe Villacorta Usca, debemos manifestar que dicha aseveración es inexacta, por cuanto de lo expresado en la Resolución N°003-2021-CE-CALSUR de fecha 26 de octubre de 2021, se tiene que no se ha cumplido con anexar las firmas de adherentes necesarias para lograr la inscripción, conforme lo establece el artículo 9° del Reglamento General de Elecciones, asimismo en el presente Recurso de Reconsideración materia de evaluación, no se precisa prueba nueva que sustente lo contrario y genere convicción en este órgano colegiado.

OCTAVO: Que, respecto al argumento vinculado a la participación de la ONPE, se debe precisar que este Comité Electoral ha tomado en cuenta el manual y las directivas emitidas por dicha entidad, las cuales son referenciales, y en el marco de nuestra autonomía la hemos adecuado a la singularidad de nuestro Colegio Profesional, respetando en todo momento el derecho de participación, transparencia, preclusión, legalidad y predictibilidad, en favor de todos nuestros agremiados, estando las publicaciones efectuadas a través de nuestra página web:

www.calsur.org.pe. **NOVENO:** Que, la verificación de la condición de activo e inactivo de los agremiados del Colegio de Abogados de Lima Sur, se puede apreciar de forma referencial a través del enlace web: <http://www.calsur.org.pe/consulta-estado-agremiados.php>, siendo que esta información se contrasta con el registro de pagos a cargo del área administrativa y con ello se establece la certeza si el agremiado cuenta o no con la condición de activo o inactivo y con ello, los derechos establecidos en el artículos 9° y 13 del Estatuto de la Orden.

DECIMO: Que, de acuerdo al cronograma electoral y habiéndose efectuado la valoración de los argumentos expuestos en el Recurso de Reconsideración interpuesto, y no contando con prueba nueva que sustente el pedido efectuado, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 9° del

Reglamento General de Elecciones, **SE RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** los alcances de la Resolución N°003-2021-CE-CALSUR de fecha 26 de octubre de 2021, que dispuso declarar **IMPROCEDENTE** la inscripción de la lista presidida por

el señor Felipe Villacorta Usca. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente al candidato y su personera a los correos electrónicos fvusca23@gmail.com, haydee.fcv1@gmail.com para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Dr. OSWALDO ARROYO NOVOA
Presidente
Comité Electoral

